

del Ayuntamiento y Alcalde del lugar, reconozcan y determinen los linderos y justiprecien los terrenos de referencia, para con esos datos, enviados oportunamente al Gobierno, resolver definitivamente sobre el particular.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, á los 14 días del mes de setiembre de 1885, año 42 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente de la República.—A. W. y Gil.—El Ministro de lo Interior y Policía, A. Deetjen.—El Ministro de Relaciones Exteriores, José de J. Castro.—El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, D. A. Rodríguez.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Lucas Gibbes.—El Ministro de Guerra y Marina, Sebastián E. Valverde.

Núm. 2402.—DECRETO del C. N. determinando los lugares en donde habrá Juntas de Remates y las atribuciones de éstas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando que la ley de Crédito público, fecha 10 de julio de 1883, solo está vigente en la parte referente á la amortización de la deuda, habiéndose terminado la liquidación, clasificación y reconocimiento de la misma.

Considerando que la distancia en que se hallan las diferentes comunes y provincias del Cibao de los distritos marítimos de Puerto Plata, Monte Cristi y Samaná, dificulta á los tenedores de títulos de la deuda pública, residentes en aquellos lugares, al asistir á los remates que se efectúan en los mencionados distritos, no gozando por consiguiente del beneficio que la ley les franquea, ó teniendo que hacer grandes sacrificios para concurrir á ellos;

Considerando que la ciudad de Santiago de los Caballeros está colocada en el centro de todas las comunes del Cibao á donde, con mayor facilidad, pueden acudir los tenedores de títulos de esos lugares á asistir á los remates;

Considerando que por el puerto de Puerto Plata es que se hace la mayor parte, si nó la totalidad de las importaciones que se destinan á las poblaciones del Cibao, muy señaladamente las de la ciudad de Santiago;

Declarada la urgencia,

DECRETA:

Art. 1º Los importadores, al hacer su importación, pagarán al contado, en las administraciones de hacienda respectivas y en moneda efectiva, *las quince unidades* del cuarenta por ciento sobre los derechos que se causen.

Art. 2º La Administración de hacienda de Puerto Plata enviará mensualmente á la de Santiago el *cincuenta por ciento* del total que hubiere ingresado en aquella por el concepto de que trata el artículo 1º

Art. 3º Habrá una comisión de remates en las ciudades de Santo Domingo, Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi, Samaná, Azua, San Pedro de Macorís y Barahona, compuesta de la manera siguiente:—en la ciudad capital de la República, del Procurador General de la República, del Presidente de la Cámara de Cuentas, el Contador General de Hacienda y el Presidente del Ayuntamiento; y en todas las demás, del Procurador Fiscal del tribunal ó juzgado de 1ª instancia, del Administrador de Hacienda y el Presidente del Ayuntamiento.

Art. 4º El Presidente del Ayuntamiento de cada comisión será el tesorero de la misma.

§ Cada una de estas comisiones nombrará un secretario.

Art. 5º Los remates deberán efectuarse á fin de cada mes y la comisión fijará, con ocho días de antelación, anuncios ó cartales expresando las sumas que van á poner á remate.

Art. 6º Son atribuciones de la comisión de remates:

1ª Fijar las sumas recaudadas que deberán rematarse, al descubierto y en pública subasta, adjudicándose el lote señalado el mejor postor.

2ª Las cantidades que se pongan en cada remate serán en la proporción siguiente: una cuarta parte en lotes del valor de *cinco pesos*; una cuarta parte en lotes de *diez pesos*; una cuarta parte en lotes de *veinte pesos* y una cuarta parte en lotes del valor de *cincuenta pesos*.

3ª Llevar un registro en el que se anotará con toda claridad y expresión el número, serie y valor de los títulos amortizados, procediendo inmediatamente, después de cada remate y en presencia del público, á taladrarlos por el centro, sin destruir el sello, ni ningún otro detalle, y enviándolos á la Cámara de Cuentas.

§ Los residuos de la operación de taladro serán incinerados

en la misma sesión, lo cual se hará constar en el acta de que trata la atribución que sigue:

4.^a Levantar actas de cada procedimiento y enviar copias certificadas al Ministerio de Hacienda y á la Cámara de Cuentas, con expresión del número, série y valor de cada título de los que se han rematado. Estas actas se publicarán en la “Gaceta Oficial”.

Art. 7. La Cámara de Cuentas llevará un registro general en el que, por series y por orden numérico y de valores, se hará constar el cómputo de títulos amortizados, ya sean en la parte del *quince por ciento* de importación, como lo imperaba la ley de 16 de noviembre de 1881, ya en los remates verificados desde el 1.^o de setiembre de 1884, para lo cual exigirá de las Administraciones de Hacienda y de las comisiones de remates todos los datos necesarios.

Art. 8.^o Cada dos meses la Cámara de Cuentas convocará al Procurador General, al Contador General de Hacienda y al Presidente del Ayuntamiento, para que, á la vista del público y después de la correspondiente verificación y cómputo, proceda á la incineración de los títulos taladrados que hayan recibido, levantándose acta de la operación que se publicará en la “Gaceta Oficial”.

Art. 9.^o No se admitirá en los remates ningún título roto ó añadido, ni que contenga nota de cancelación.

Art. 10. Los títulos expedidos por la Junta Liquidadora, en virtud de la Ley de Crédito público, fecha 16 de noviembre de 1881, serán admitidos en los remates, del mismo modo que los títulos expedidos por la Junta creada por la ley de 10 de julio de 1883.

Art. 11. Tan pronto como se haya amortizado la deuda interior, cesará el impuesto de las *quince unidades* afectadas á este objeto.

Art. 12. La presente ley deroga toda otra y cualquiera disposición que le sea contraria.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 23 días del mes de Junio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.

El Presidente.—F. Pérez García.—Los Secretarios, Federico Perdomo.—Antonio F. Soler.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado corres-

pondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de setiembre de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—A. Wos y Gil.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Lucas Gibbes.

Núm. 2403.—Tratado Alemán fecha 30 de setiembre.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Alejandro Wos y Gil, General de División del ejército nacional y Presidente de la República.

A todos los que la presente vieren, salud!

Por cuanto el tratado de amistad, comercio, navegación y consular, entre la República Dominicana y S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia etc., fué concluido y firmado por los respectivos Plenipotenciarios en la ciudad de Berlín, en fecha 30 de enero del año de 1886, cuyo tenor es el siguiente:

TRATADO de amistad, comercio, navegación y consular, entre la República Dominicana y el Imperio Alemán.

El Presidente de la República Dominicana de una parte y Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia etc. en nombre del Imperio Alemán de la otra, animados del deseo de promover y consolidar las relaciones entre los dos países, han convenido en celebrar un tratado de comercio, navegación y consular.

Con este fin las partes contratantes han nombrado sus Plenipotenciarios. á saber:

El Presidente de la República Dominicana á Don Juan Guillermo Kiick, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana cerca de Su Majestad el Emperador de Alemania, y el Rey de Prusia al señor Germán Adolfo Enrique Alberto Von Kusserow, su Consejero íntimo actual de Legación.

Los cuales, después de exhibir sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

DECRETA:

Art. 1º Los importadores, al hacer su importación, pagarán al contado, en las administraciones de hacienda respectivas y en moneda efectiva, *las quince unidades* del cuarenta por ciento sobre los derechos que se causen.

Art. 2º La Administración de hacienda de Puerto Plata enviará mensualmente á la de Santiago el *cincuenta por ciento* del total que hubiere ingresado en aquella por el concepto de que trata el artículo 1º

Art. 3º Habrá una comisión de remates en las ciudades de Santo Domingo, Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi, Samaná, Azua, San Pedro de Macorís y Barahona, compuesta de la manera siguiente:—en la ciudad capital de la República, del Procurador General de la República, del Presidente de la Cámara de Cuentas, el Contador General de Hacienda y el Presidente del Ayuntamiento; y en todas las demás, del Procurador Fiscal del tribunal ó juzgado de 1ª instancia, del Administrador de Hacienda y el Presidente del Ayuntamiento.

Art. 4º El Presidente del Ayuntamiento de cada comisión será el tesorero de la misma.

§ Cada una de estas comisiones nombrará un secretario.

Art. 5º Los remates deberán efectuarse á fin de cada mes y la comisión fijará, con ocho días de antelación, anuncios ó cartales expresando las sumas que van á poner á remate.

Art. 6º Son atribuciones de la comisión de remates:

1ª Fijar las sumas recaudadas que deberán rematarse, al descubierto y en pública subasta, adjudicándose el lote señalado el mejor postor.

2ª Las cantidades que se pongan en cada remate serán en la proporción siguiente: una cuarta parte en lotes del valor de *cinco pesos*; una cuarta parte en lotes de *diez pesos*; una cuarta parte en lotes de *veinte pesos* y una cuarta parte en lotes del valor de *cincuenta pesos*.

3ª Llevar un registro en el que se anotará con toda claridad y expresión el número, serie y valor de los títulos amortizados, procediendo inmediatamente, después de cada remate y en presencia del público, á taladrarlos por el centro, sin destruir el sello, ni ningún otro detalle, y enviándolos á la Cámara de Cuentas.

§ Los residuos de la operación de taladro serán incinerados

en la misma sesión, lo cual se hará constar en el acta de que trata la atribución que sigue:

4.^a Levantar actas de cada procedimiento y enviar copias certificadas al Ministerio de Hacienda y á la Cámara de Cuentas, con expresión del número, série y valor de cada título de los que se han rematado. Estas actas se publicarán en la “Gaceta Oficial”.

Art. 7. La Cámara de Cuentas llevará un registro general en el que, por series y por orden numérico y de valores, se hará constar el cómputo de títulos amortizados, ya sean en la parte del *quince por ciento* de importación, como lo imperaba la ley de 16 de noviembre de 1881, ya en los remates verificados desde el 1.^o de setiembre de 1884, para lo cual exigirá de las Administraciones de Hacienda y de las comisiones de remates todos los datos necesarios.

Art. 8.^o Cada dos meses la Cámara de Cuentas convocará al Procurador General, al Contador General de Hacienda y al Presidente del Ayuntamiento, para que, á la vista del público y después de la correspondiente verificación y cómputo, proceda á la incineración de los títulos taladrados que hayan recibido, levantándose acta de la operación que se publicará en la “Gaceta Oficial”.

Art. 9.^o No se admitirá en los remates ningún título roto ó añadido, ni que contenga nota de cancelación.

Art. 10. Los títulos expedidos por la Junta Liquidadora, en virtud de la Ley de Crédito público, fecha 16 de noviembre de 1881, serán admitidos en los remates, del mismo modo que los títulos expedidos por la Junta creada por la ley de 10 de julio de 1883.

Art. 11. Tan pronto como se haya amortizado la deuda interior, cesará el impuesto de las *quince unidades* afectadas á este objeto.

Art. 12. La presente ley deroga toda otra y cualquiera disposición que le sea contraria.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 23 días del mes de Junio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.

El Presidente.—F. Pérez García.—Los Secretarios, Federico Perdomo.—Antonio F. Soler.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado corres-

pondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de setiembre de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—A. Wos y Gil.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Lucas Gibbes.

Núm. 2403.—Tratado Alemán fecha 30 de setiembre.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Alejandro Wos y Gil, General de División del ejército nacional y Presidente de la República.

A todos los que la presente vieren, salud!

Por cuanto el tratado de amistad, comercio, navegación y consular, entre la República Dominicana y S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia etc., fué concluido y firmado por los respectivos Plenipotenciarios en la ciudad de Berlín, en fecha 30 de enero del año de 1886, cuyo tenor es el siguiente:

TRATADO de amistad, comercio, navegación y consular, entre la República Dominicana y el Imperio Alemán.

El Presidente de la República Dominicana de una parte y Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia etc. en nombre del Imperio Alemán de la otra, animados del deseo de promover y consolidar las relaciones entre los dos países, han convenido en celebrar un tratado de comercio, navegación y consular.

Con este fin las partes contratantes han nombrado sus Plenipotenciarios. á saber:

El Presidente de la República Dominicana á Don Juan Guillermo Kiick, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana cerca de Su Majestad el Emperador de Alemania, y el Rey de Prusia al señor Germán Adolfo Enrique Alberto Von Kusserow, su Consejero íntimo actual de Legación.

Los cuales, después de exhibir sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes: